✠

*MUI Señor mio: Remito á Vm. la adjunta Real Orden sobre los Capitulos que deberán observarse en el modo de extender las renuncias de los Oficios enagenados de la Corona, con lo demàs que se expresa, à fin de que se haga saber al Publico en la forma acostumbrada; y del recibo espèro puntual aviso.*

*Dios guarde á Vm. muchos años. San Sebastian 4 de ~~Mayo~~ Julio de* 1796.

B. L. M. à Vm.
Su at.º y seg.ro Serv.or

*Don Ignacio Antonio de Zuazagoytia*

*V. y s. Villa de Vergara*

Se acusó el Recibo en 7. del presente.

La Cámara ha reparado la freqüencia con que de algun tiempo á esta parte se padecen descuidos, simulaciones y otros defectos en el modo de extenderse las renúncias de los Oficios enagenados de la Corona, ya bajo la calidad de una sola renunciacion, ya sujetos á la calidad de renunciables con términos señalados para renunciarlos y posesionarse de ellos; y ha excitado todo esto su atencion á examinar el motivo en que podia consistir el olvido de las reglas prescriptas sobre estos puntos.

Para cortar dichos abusos mandó instruir expediente, con audiencia del Señor Fiscal; y formalizado por la Secretaría de Gracia y Justicia y Estado de Castilla que está á mi cargo, con varios exemplares y noticias, se vió y examinó con la debida meditacion en la Cámara de catorce de Noviembre de este año, y conformándose con lo que habia expuesto el Señor Fiscal, há acordado lo siguiente.

„ Comuníquense órdenes circulares á „ los Presidentes y Regentes de las Chan-

„ cillerías y Audiencias, y á los Corregi-
„ dores y Alcaldes mayores del Reyno, en
„ las quales se inserten los Capitulos de la
„ Instruccion que gobierna en la Secreta-
„ ría, relativos á lo que pueda correspon-
„ der al despacho de los Oficios públicos
„ enagenados de la Corona: à los casos en
„ que puedan traspasarlos sus poseedores; y
„ à los en que se declaran devueltos é in-
„ corporados á la misma Corona: previ-
„ niendose en las órdenes, que se deben
„ distinguir los Oficios enagenados por ju-
„ ro de heredad con facultad de disponer
„ de ellos los poseedores à su voluntad, de
„ los puramente renunciables, bien sea con
„ la calidad de una sola renunciacion, ó bien
„ que están sujetos á los términos de vein-
„ te dias naturales de supervivencia del re-
„ nunciante contados desde el dia de la fe-
„ cha de la renuncia; de treinta dias para
„ recurrirse á la Cámara por nuevo titulo
„ contados tambien desde la misma fecha;
„ y de sesenta dias para tomar posesion des-
„ pues de expedido el titulo contados igual-
„ mente desde la data de él. Que el posee-
„ dor de Oficio renunciable, sea de una ú
„ otra calidad, ha de hacer su renuncia en
„ persona habil y capáz de servirlo por sí;

„ y

„ y ésta ha de sacar el titulo en su cabéza,
„ y tomar posesion en los términos y baxo
„ de las reglas ya referidas. Que toda re-
„ nuncia debe ser jurada, asegurando el re-
„ nunciante que es simple, y para ella no
„ han intervenido dádivas, promesas, ven-
„ tas, ni arrendamientos, ni tampoco las
„ recibirá, ni otorgará en lo succesivo tales
„ contratos por sí, ni por otra persona; y
„ el mismo juramento prestará igualmente
„ y en el propio acto la persona en quien
„ se renunciare el Oficio, en la forma que
„ le corresponde por su parte. Que los
„ Acuerdos de las Chancillerías y Audien-
„ cias, para la habilitacion de los preten-
„ dientes à examen en los Oficios de Re-
„ ceptores y Escribanos antes de venir á
„ obtener titulos de ellos por la Cámara, y
„ las Salas de Justicia del Consejo Real, y
„ de las mismas Chancillerías y Audiencias,
„ en los juicios de retencion que se ofrez-
„ can, ò con qualquier otro motivo; y los
„ Corregidores ó Alcaldes mayores en su
„ caso procedan con la mayor escrupulosi-
„ dad á la averiguacion de los fraudes, abu-
„ sos, escrituras y contratos simulados, que
„ acaso puedan cometerse y otorgarse en
„ las renuncias, dando cuenta á la Cámara

„ de

„ de lo que resulte. Y que no debe dete-
„ ner á los Tribunales y Jueces para proce-
„ der conforme á las reglas insinuadas, lo
„ dispuesto en los Autos acordados, tercero
„ §. 4. tit. 1. lib. 3., y veinte y tres del tit.
„ 2., ni las providencias del Consejo Real
„ que señalan el arrendamiento que deben
„ pagar sus Escribanos de Cámara, y los de
„ Provincia y Número de esta Corte, por
„ ser de casos particulares que no tienen
„ trascendencia á los no expresados en los
„ mismos Autos y Providencias.“

Los capítulos de la instruccion que previene el acuerdo antecedente de la Cámara, son en esta forma.

Todos los titulos de Oficios perpetuos enagenados de la Corona han de despacharse justificando la pertenencia: entendiendose para ello, que si el Oficio estuviere ya agregado à algun mayorazgo, lo qual constarà del último título, será bastante que el pretendiente presente, con el mismo título, testimonio de la posesion que se le hubiere dado del mayorazgo, y su fé de bautismo, con los demás documentos de estilo segun la clase del Oficio; pero siendo nueva la agregacion, se ha de presentar el título original del ultimo poseedor, y en su

de-

defecto una copia del Sello Real de la Corte, ó del Real Archivo de Simancas, un testimonio de haber succedido en el mayorazgo á que se agregare el Oficio, y de haberse dado al pretendiente la posesion de él judicialmente; y la fé de bautismo en que se acredite, como por regla general debe constar para todo genero de Oficios, no solo que tiene veinte y cinco años cumplidos de edad (excepto para los de Veinte y quatros, Jurados, y Regidores, pues para estos bastan diez y ocho años cumplidos), sí tambien su legitimidad y naturaleza de estos Reynos.

Para los Oficios libres que no son de mayorazgo, se justificará la pertenencia por cláusulas de herederos y adjudicaciones, renunciaciones ó ventas, presentando el pretendiente el titulo original de sn antecesor; testimonio de la cabeza, cláusula de herederos, y pie del testamento baxo del qual hubiere fallecido; y otro testimonio de la adjudicacion que se hiciere del Oficio si hubiere recaido en dos ó mas herederos, con expresion de la cantidad en que se adjudicare; ó la escritura de venta, si fuere adquirido por este medio; y si fuere por renuncia, vendrá declarado en ella que és

graciosa, sin intervenir venta ni contrato, porque así debe constar, especialmente en los Oficios que están sujetos al derecho de la media annata, presentándose ademas la fé de bautismo.

Si el Oficio recayére en algun Menor ó Muger, en virtud de la perpetuidad de èl podrá la Muger pasando de veinte y cinco años, y no teniendolos, su tutor y curador, nombrar persona que lo sirva en el interin que ella toma estado, á la qual persona se despachará Cédula de ínterin; y el tutor y curador del Menor podrà hacer el mismo nobramiento en el ínterin que este tiene edad para servir el Oficio: constando por testimonio, en ambos casos, estar discernido el cargo de tal curador.

Aunque està prevenido que todos los Oficios perpetuos puedan pasarse en virtud de venta ó renuncia de unas personas á otras, se entiende no siendo de Mayorazgo; porque si lo fuesen no podrá el poseedor de ellos renunciarlos ni venderlos sin que preceda Real licencia.

En todo genero de Oficio renunciable con término señalado, luego que la parte saque el titulo de la Secretaria, tendrá obligacion de presentarse con él en el respecti-

yo Ayuntamiento dentro de sesenta dias, contados desde el de la data del titulo; y en llegando el caso de nuevo succesor deberá este presentarse en la Secretaría con la renuncia que á su favor se hubiere hecho del Oficio dentro de treinta dias, contados desde la fecha de ella, y con fé de vida del renunciante, en que conste vivió veinte dias naturales despues que lo renunció.

Si faltase alguno de estos requisitos se perderá el Oficio enteramente, y recaerá en el Patrimonio Real; en cuya inteligencia, luego que lleguen á la Secretaría los instrumentos de qualquiera de estos Oficios, la primera diligencia será poner la presentacion de ellos al reverso de la misma renuncia, para que conste que no se ha pasado, ó que ya es transcurrido el término, cuidando mucho de executarlo puntualmente por el perjuicio que se seguiría á las partes si por esta sola omision ó descuido se perdiese el Oficio no habiendo pasado el término de su presentacion en dicha Secretaria.

Despues se reconocerà la fecha de la posesion que se dió en el Ayuntamiento al último poseedor, y se cotejará con la del titu-

titulo, para reconocer si se presentó dentro de los sesenta dias de la Ley; y no habiendo en esto defecto, ni en la fé de vida del renunciante veinte dias despues de la fecha de la renuncia que hiciere, se despachará el titulo al pretendiente arreglado al anterior, precediendo presentar la fé de bautismo y los demas documentos regulares segun la clase del Oficio.

Por lo perteneciente á los Oficios renunciables de las Islas de Canarias, se seguirá la misma regla que con los de la Península, con la diferencia de que el término para presentarse con ellos en aquellos Ayuntamientos, y con las renuncias en la Secretaría, en lugar de los expresados treinta, y sesenta dias de término, serán seis meses. Y por lo tocante á los Oficios de Escribanos de las mismas Islas que pertenecen en virtud de privilegio á la Audiencia de ellas, donde se justifican los términos; y la misma Audiencia hace consulta pidiendo aprobacion de la eleccion que ha hecho de qualquier Escribano, deberá presentar la parte dicha consulta en esta Secretaría dentro de seis meses, y no habiendo en esto defecto,

se

se le despachará su titulo arreglado al anterior.

Hay otro genero de Oficios que se distinguen con la voz de una sola renunciacion, y por esta calidad no son perpetuos; pero tienen obligacion los poseedores de ellos á dexarlos renunciados en vida, ò al tiempo de la fin y muerte, por testamento ò en otra qualquiera manera: de forma que la succesion en estos Oficios precisamente debe ser por via de renuncia, y no por la de venta, herencia, ó adjudicacion; de tal suerte que si faltase la expresada circunstancia de renuncia quedará perdido el Oficio, è incorporado en el Patrimonio Real.

Todo lo qual participo á V. S. de orden de la misma Cámara, para que en ese Juzgado se tenga entendido para los fines y objetos referidos, y á fin de que se cumpla en todas sus partes á beneficio de los Reales intereses y del Público: disponiendo V. S. se notifique á todos los Escribanos de esa Provincia y su Partido, para que en el otorgamiento de semejantes escrituras se arreglen á su tenòr; y que esta orden se coloque original en el Archivo de esa Provincia para que siempre



cons-

conste: remitiendo V. S. por mi mano con la brevedad posible testimonio que acredite uno y otro, para ponerlo en noticia de la Cámara. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1795. Sebastian Piñuela. Señor Corregidor de la Provincia de Guipuzcoa.

*Nos la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa. Por quanto se ha presentado ante Nos en observancia de nuestros Fueros una Real Orden de la Cámara, comunicada al Caballero Corregidor de nuestro Distrito en fecha de veinte y dos de Diciembre del año proximo pasado, dandole parte de los Capitulos, que deberán observarse en el modo de estender las renuncias de los Oficios enagenados de la Corona, con lo demás*

*que*

*que se expresa. Reconocido el tenór de dicha Real Orden, la damos uso, sin perjuicio del Capitulo Primero, titulo XIV. de los referidos nuestros Fueros. Y mandamos al infrascripto Secretario de nuestras Juntas y Diputaciones refrende y selle este Despacho con el Sello menor de nuestras Armas: En la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian á treinta de Enero de mil setecientos noveta y seis.*

*Don Josè de Soroa.*

**Por la M.N.y M.L.Provincia de Guipúzcoa.**

*Don Matéo de Heriz.*